AUTOPISTAS URABÁ

NIT.: 900.902.591-7

COMUNICACIONES ENVIADAS
Radicado: 03-03-20200619002585
Fecha: 19/06/2020 01:05:36 p. m.
Usuario: evargas
Fecha impresión: 19/06/2020 1:07:40 p. m.

Bogotá D.C., 18 de Junio de 2020

Señores:
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO SERNA RUIZ
Predio Buena Vista
Abscisa Inicial K17+271,25 – Final K17+609,24
Margen Izquierda
Vereda La Calera
Municipio de Dabeiba - Antioquia

CONTRATO: De Concesión No. 018 de 2015. Vía al Mar 2

OBJETO: Realización de los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, Mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista para la Prosperidad al Mar 2 del proyecto autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el apéndice técnico 1 y demás apéndices del Contrato.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO** DE LA RESOLUCIÓN NO. **218** DE FECHA **13 DE FEBRERO DE 2020,** POR LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE TRES ZONAS DE TERRENO REQUERIDAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO VIAL: **AUTOPISTA AL MAR 2,** CORRESPONDIENTE A LA UF2, SECTOR VARIANTE DE FUEMIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE DABEIBA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CORRESPONDIENTE AL PREDIO IDENTIFICADO CON LA FICHA PREDIAL **CAM2-UF2-CDA-232A**.

La Concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 900.902.591-7, adquirió la obligación contractual de realizar la adquisición predial bajo delegación, en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, con ocasión del CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA APP No. 018 de noviembre de 2015. El proyecto fue declarado de Utilidad Pública mediante Resolución Nro. 380 del 10 de febrero de 2015 de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI.**

HACE SABER:

Que el día trece (13) de febrero de 2020 la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI,** expidió la Resolución No. **218**, por la cual se ordena iniciar los trámites para la expropiación de tres zonas de terreno requeridas para el proyecto AUTOPISTA AL MAR 2, de la **Unidad Funcional Dos (2)**, cuyo contenido se trascribe a continuación:

COMUNICACIONES ENVIADAS
Radicado: 03-03-20200619002585
Fecha: 19/06/2020 01:05:36 p. m.
Usuario: evargas
Fecha impresión: 19/06/2020 1:07:40 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. [illegible] DE 2020

[illegible]

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de tres (03) zonas de terreno requeridas para la ejecución del Proyecto Vial **AUTOPISTA AL MAR 2**, correspondientes a la UF2, sector Variante de Fuerte, ubicado en el municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia"

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, y el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución No. 965 de 2016 y Resolución No. 640 del 27 de junio de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. [...] Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado [...]".

Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: "La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando vencere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa"

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar la expropiación, se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: "7. (...) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo"

Que el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. [...]"

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: "[...] No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso [...]".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. [illegible] DE 2020

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de tres (03) zonas de terreno requeridas para la ejecución del Proyecto Vial **AUTOPISTA AL MAR 2**, correspondientes a la UF2, sector Variante de Fuerte, ubicado en el municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia"

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otros formatos de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos los modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras sectoriales o de municipios.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece el trámite del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "Bienes de interés en utilidad pública e interés social: el adquirir y/o desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación y mejora, conllevan autorizado la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales, que se requieran para la ejecución de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que el inciso 1º del artículo 61 de la Ley 1682 de 2013, que modificó el artículo 67 de la Ley 1682 de 2013, señala: "El precio de mercado a pagar en el artículo de enajenación voluntaria en pago del precio será establecido de común acuerdo entre el propietario y la administración, teniendo en cuenta el valor catastral y la indemnización causada al momento de la oferta de compra, en el estado de expropiación judicial".

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, cuenta a facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, en los cual aparecen en los cuales se resuelven las solicitudes de expropiación, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 19 de la Resolución No. 965 de 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió con la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., el Contrato de Concesión No. 518 de 2015, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vía Autopista al Mar 2, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que para la ejecución del proyecto vial "Autopista al Mar 2", la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de tres (03) zonas de terreno identificadas con la ficha predial No. **CNM2-UF2-CDA-2526** de fecha 29 de diciembre de 2018, elaborada por la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., en el sector variante de Fuerte, con un área requerida de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS COMA SETENTA METROS CUADRADOS (1.432,70 M²)**

Que las tres (03) zonas de terreno requeridas y que en adelante se denominarán el **INMUEBLE**, se segregan de un predio de mayor extensión denominado **BUENA VISTA**, ubicado en la vereda La Cabera municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-25904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y con cédula catastral No. 05042000000079000000000000, y se encuentran debidamente alinderadas dentro de las abscisas inicial **K17+271,25** y final **K17+609,24** de la Margen izquierda, comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:

AUTOPISTAS URABÁ

NIT.: 900.902.591-7

COMUNICACIONES ENVIADAS
Radicado: 03-03-20200619002585
Fecha: 19/06/2020 01:05:36 p. m.
Usuario: evargas
Fecha impresión: 19/06/2020 1:07:40 p. m.

RESOLUCIÓN No. [illegible] DE 2020

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de tres (03) predios de terceros requeridos para la ejecución del Proyecto Vial **AUTOPISTA AL MAR 2**, correspondientes a la UF2, entre Venecia de Turbo, Ubicado en el Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia"

Página 6 de 7

AREA REQUERIDA 1: 88.30 M². Comprendida dentro de las abscisas inicial **K17+271,25** y Final **K17+288,34**, y dentro de los siguientes linderos especiales. **POR EL NORTE**, en una longitud de 17.10 m con VIA AL MAR (P1 al P3); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 2.91 m con MARIA LIBERLINA GONZALEZ Y OTROS (P3 a P4); **POR EL SUR**, en una longitud de 4.45 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P4 a P5); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 8.88 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P5 a P1).

AREA REQUERIDA 2: 587.75 M². Comprendida dentro de las abscisas inicial **K17+297,25** y Final **K17+386,86**, y dentro de los siguientes linderos especiales. **POR EL NORTE**, en una longitud de 93.35 m con VIA AL MAR (P6 al P14); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 0.00 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P14); **POR EL SUR**, en una longitud de 91.02 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P14 al P6); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0.00 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P6).

AREA REQUERIDA 3: 806.65 M². Comprendida dentro de las abscisas inicial **K17+484,36** y Final **K17+609,24**, y dentro de los siguientes linderos especiales. **POR EL NORTE**, en una longitud de 65.41 m con VIA AL MAR (P24 al P30); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 61.39 m con VIA AL MAR (P30 al P37); **POR EL SUR**, en una longitud de 126.14 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P37 al P24); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0.00 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P24).

Que las áreas de terreno requeridas comprenden los siguientes cultivos existentes, cultivos y especies, que se relacionan a continuación:

PROPIETARIO MARCO AURELIO SERNA RUIZ, los siguientes cultivos y especies: GUANABANO (PRODUCCION) (DAP: 0.15m H: 4.8m) en **1 unidad**. MATARATON (DAP: 0.26m H: 6M) en **4 unidades**. MANGO (PRODUCCION) (DAP: 0.52m H: 8.0m) en **1 unidad**. AGUACATE (PRODUCCION) (DAP: 0.23m H: 10.0m) en **1 unidad**.

GRUPO DE MEJORAS No. 1, incluye el siguiente construcción anexa: (CA1) en **33,98 m** (CERCA VIVA EN POSTES DE MATARATON SEPARADOS CADA TRES METROS ENTRE SI, A DOS HILOS DE ALAMBRE LISO). Que igualmente incluye los siguientes cultivos y especies: CEDRO (DAP: 0.43m H:12 m) en **2 unidades**. PISQUIN (DAP:0.18m H:4m) en **1 unidad**. PLATANO (CRECIMIENTO) (DAP: 0.04m H:3m) en **1 unidad**. PLATANO (PRODUCCION) (DAP:0.15m H:4.5m) en **1 unidad**. MATARATON (DAP:0.26m H:4m) en **8 unidades**. CACAO (CRECIMIENTO) (DAP:0.20m H:3.0m) en **3 unidades**. AGUACATE (PRODUCCION) (DAP: 0.25m H:7.0m) en **1 unidad**. GUANABANO (CRECIMIENTO) (DAP: 0.20m H:5.0m) en **3 unidades**. COCO (CRECIMIENTO) (DAP:0.45m H:5.0m) en **2 unidades**.

GRUPO DE MEJORAS No. 2, incluye los siguientes cultivos y especies: KARATE (DAP:0.16m H:7.0m) en **4 unidades**. GUIBO (DAP:0.55m H:9.0m) en **1 unidad**. MATARATON (DAP:0.20m H:5.0m) en **3 unidades**. COMINO (DAP:0.38m H:12.0m) en **2 unidades**. CEDRO (DAP: 0.32 m H:9.0 m) en **2 unidades**. MATARATON (DAP: 0.38 m H:9.0 m) en **1 unidad**. GUAMO (DAP: 0.20m H:9.0m) en **1 unidad**.

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y ampliamente delimitados en la Escritura Pública No. 15 del 21 de enero de 2002, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Dabeiba.

Que el señor **MARCO AURELIO SERNA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 742.087 expedida en Santa Bárbara – Antioquia, es el titular inscrito del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, adquirido mediante **ADJUDICACIÓN** de un baldío, tal como lo efectuaron los causantes **MARIA ZORAIDA ARIAS SEPULVEDA** y **JESUS ANTONIO SEPULVEDA HIGUITA**, tal y como consta en la Escritura Pública No. 15 del 21 de enero de 2002 otorgada en la Notaría Única de Dabeiba,

RESOLUCIÓN No. [illegible] DE 2020

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de tres (03) predios de terceros requeridos para la ejecución del Proyecto Vial **AUTOPISTA AL MAR 2**, correspondientes a la UF2, entre Venecia de Turbo, Ubicado en el Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia"

Página 7 de 7

debidamente inscrita el 26 de febrero de 2002 en la anotación No. 01 de folio de matrícula inmobiliaria No. 007-20842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

Que el señor **MARCO AURELIO SERNA RUIZ** falleció el día tres (03) de mayo de 2010, tal como consta en el registro civil de defunción expedido por la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia bajo indicativo Serial 08501941, motivos por el cual presente acto administrativo será dirigido a los **HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS**.

Que la **CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.** realizó el estudio de títulos de fecha 20 de septiembre de 2017, actualizado el 06 de febrero de 2020 en el cual concluyó que **NO ES VIABLE** la adquisición de las zonas de terreno requeridas del **INMUEBLE** a través del procedimiento de enajenación voluntaria, dado que el predio presenta falsa tradición con **ID No. 127920** en el RTDAF en zona no titulable, de conformidad a la información dada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras mediante comunicados 02-02-2018110000197 (02-02-2018110000197), 02-02-2018110000197 y 02-02-2018110000197 de fechas 09, 16 y 22 de noviembre de 2018 respectivamente, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 23 de la ley 1682 de 2013, estudio de títulos el cual se realizó durante el 21 de agosto de 2019, en virtud al fallecimiento del señor **MARCO AURELIO SERNA RUIZ**, titular del derecho real de dominio.

Que la **CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y los requerimientos para el desarrollo del proyecto vía transportado, solicitó a la **LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.** el informe de Avalúo Comercial Corporativo Rural del **INMUEBLE**.

Que la **LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.** emitió el informe de Avalúo Comercial Corporativo Rural del predio CAM2-UF2-CDA-232A de fecha del 21 de marzo de 2019 del **INMUEBLE**, determinado en la suma de **CINCO MILLONES SESCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.614.093,00)**, suma que corresponde al área de terreno, construcciones anexas, cultivos, especies y mejoras adquiridas en mita, que se relacionan a continuación:

PREDIO CAM2-UF2-CDA-232A

RESULTADO DE AVALUO

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

PREDIO CAM2-UF2-CDA-232A

TOTAL AVALUO: CINCO MILLONES SESCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.614.093,00)

EDICION_11

RESOLUCIÓN No. DE 2020

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de [illegible] zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial **AUTOPISTA AL MAR 2**, [illegible] UF2, sector [illegible] ubicado en el municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia"

[illegible]

RESULTADO DEL AVALÚO DEL PROPIETARIO

PREDIO CAM2-UF2-CD4-232A

AVALÚO DISCRIMINADO
RESULTADO AVALÚO PROPIETARIO MARCO AURELIO SERNA

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

TOTAL AVALÚO: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.263.295,00)

RESULTADO DEL AVALÚO MEJORATARIO 1 - WILDER ALEXANDER ZAPATA GUZMAN

PREDIO CAM2-UF2-CD4-232A

RESULTADO AVALÚO MEJORATARIO WILDER ALEXANDER ZAPATA GUZMAN CC [illegible]

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

TOTAL AVALÚO: TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.674.906,00)

RESULTADO DEL AVALÚO MEJORATARIO 2 - MARCO AURELIO OSORIO USUGA

PREDIO CAM2-UF2-CD4-232A

RESULTADO AVALÚO MEJORATARIO MARCO AURELIO OSORIO USUGA CC [illegible]

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

TOTAL AVALÚO: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($675.892,00)

RESOLUCIÓN No. DE 2020

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de [illegible] zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial **AUTOPISTA AL MAR 2**, [illegible] UF2, sector [illegible] ubicado en el municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia"

[illegible]

Que la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con base en el Avalúo Comercial Corporativo de fecha del 21 de marzo de 2019, formuló Oferta Formal de Compra dirigida al señor **MARCO AURELIO SERNA RUIZ** y a sus **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, mediante Oficio No. [illegible] del 20 de mayo 2019, con lo cual se instó a comparecer a notificarse personalmente de la misma.

Que la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. notificó la mencionada Oferta Formal de Compra el 25 de mayo de 2019 personalmente a la señora **BLANCA SILVIA SERNA ARGAEZ**, el 27 de mayo de 2019 a los señores **LIBARDO DE JESUS SERNA ARGAEZ** y **GUSTAVO DE JESUS SERNA ARGAEZ**, y el 28 de mayo de 2019 el señor **DUVERNEY SERNA ARGAEZ** y los señores **ADRIANA MARIA SERNA ARGAEZ, ANA OFELIA ARGAEZ DE SERNA, LUZ ALEIDA SERNA ARGAEZ, MARIA FERNEDIS SERNA ARGAEZ** y **MARIA VICTORIA SERNA ARGAEZ**, en calidad de Herederos Determinados, y mediante AVISO del [illegible] de junio de 2019 al señor **MARCO AURELIO SERNA RUIZ** y a los demás **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, por aviso publicado el [illegible] de junio de 2019 en la cartelera de la Oficina de Atención al Usuario de la Concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Dabeiba y en la página Web de la CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. y de la Agencia Nacional de Infraestructura, y desfijado el 26 de junio de 2019, quedando debidamente notificados el día 27 de junio de 2019.

Que mediante el Oficio No. [illegible] del 22 de mayo de 2019, la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. [illegible] del 20 de mayo de 2019, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-[illegible], la cual fue inscrita conforme a la anotación No. [illegible] de fecha 27 de junio de 2019.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-[illegible] de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, sobre el **INMUEBLE** no recaen medidas cautelares y/o limitaciones al dominio, sin embargo, el **INMUEBLE** presenta solicitud de restitución, conforme a la respuesta dada por las Direcciones Central Bogotá D.C., Territorial Antioquia y Apartadó de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con radicados [illegible], [illegible] y [illegible] de fechas 06, 15 y 02 de noviembre de 2018 respectivamente, en respuesta a los Oficios con solicitud de información de predios inmersos en el proceso de Restitución de Tierras en el corredor del Proyecto Autopista al Mar 2, radicado por la CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S ante la Unidad de Restitución de Tierras Seccional Bogotá (Central), Seccional Antioquia y Apartadó, con radicados No. [illegible], No. [illegible] y No. [illegible] de fecha 03 de octubre de 2018.

Que mediante memorando No. [illegible] del 08 de octubre de 2019, el grupo interno de trabajo predial de la Agencia Nacional de Infraestructura emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial **No. CAM2-UF2-CD4-232A**, cumple con el componente técnico necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la Interventoría del Proyecto "Consorcio Interventor [illegible]", con radicado No. [illegible].

Que ante la imposibilidad jurídica de adquirir el **INMUEBLE** por enajenación voluntaria y vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE**, se encuentra vigente solicitud de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas, lo cual exige proceder con el proceso judicial de expropiación, según lo dispuesto en el artículo [illegible] parágrafo 2 de la Ley 1682 de 2013 en armonía con el artículo [illegible] de la Ley 1882 de 2018.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** al titular del derecho real de dominio, de conformidad con la [illegible]

EDICION_11

AUTOPISTAS URABÁ

NIT.: 900.902.591-7

COMUNICACIONES ENVIADAS
Radicado: 03-03-20200619002585
Fecha: 19/06/2020 01:05:36 p. m.
Usuario: evargas
Fecha impresión: 19/06/2020 1:07:40 p. m.

RESOLUCIÓN No. [illegible] DE 2020

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites y actuaciones de expropiación de tres (03) zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial **AUTOPISTA AL MAR 2**, correspondientes a la UF2, sector Variante de Fuerte, ubicados en el municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia"

Página No. 1

Ley 9 de 1989, la ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Tres (03) zonas de terreno, identificadas con la ficha predial No. **CAMU-UF2-CDA-232A** de fecha 19 de diciembre de 2019, elaborada por la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., en el sector Variante de Fuerte, con un área requerida de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS COMA SETENTA METROS CUADRADOS (1.432,70 M²)**, que se segregan de un predio de mayor extensión denominado **BUENA VISTA**, ubicado en la vereda La Cuevas municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **207-25934** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y con cédula catastral No. 2142010000079000490000000000 y se encuentran delimitadas dentro de las abscisas inicial **K17+271,25** y Final **K17+609,24** de la Margen izquierda, comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:

AREA REQUERIDA 1: 38,30 M². Comprendida dentro de las abscisas inicial **K17+271,25** y Final **K17+288,34**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 17,10 m con VÍA AL MAR (P1 al P8); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 2,83 m con MARIA HELENA GONZALEZ Y OTROS (P8 al P9); **POR EL SUR**, en una longitud de 8,45 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P9 al P5); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 8,88 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P5 al P1).

AREA REQUERIDA 2: 587,75 M². Comprendida dentro de las abscisas inicial **K17+297,25** y Final **K17+596,88**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 19,85 m con VÍA AL MAR (P6 al P14); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 0,00 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P14 al P13); **POR EL SUR**, en una longitud de 92,52 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P13 al P6); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,00 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P6).

AREA REQUERIDA 3: 806,65 M². Comprendida dentro de las abscisas inicial **K17+484,36** y Final **K17+609,24**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 65,41 m con VÍA AL MAR (P24 al P30); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 67,59 m con VÍA AL MAR (P30 al P37); **POR EL SUR**, en una longitud de 106,14 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P37 al P24); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,00 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P24).

Que los predios de terreno requeridos comprenden las siguientes construcciones anexas, cultivos y mejoras, que se relacionan a continuación:

PROPIETARIO MARCO AURELIO SERNA RUIZ, los siguientes cultivos y mejoras: GUANABANO (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,15m H: 4,6m) en **1 unidad**. MATARATÓN (DAP: 0,16m H: 8m) en **4 unidades**. MANGO (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,52m H: 8,2m) en **1 unidad**. AGUACATE (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,25m H: 10,0m) en **1 unidad**.

GRUPO DE MEJORAS No. 1, incluye la siguiente construcción anexa: JOAL en **33,98 m**. CERCA VIVA EN POSTES DE MATARATÓN SEPARADOS CADA DOS METROS ENTRE SI, A DOS HILOS DE ALAMBRE LISO. Que igualmente incluye los siguientes cultivos y especies: CEDRO (DAP: 0,43m H: 12,0m) en **2 unidades**. PIÑUELA (DAP: 0,18m H: 4,0m) en **1 unidad**. PLATANO (CRECIMIENTO) (DAP: 0,14m H: 3,0m) en **1 unidad**. PLATANO (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,18m H: 4,5m) en **1 unidad**.

RESOLUCIÓN No. [illegible] DE 2020

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites y actuaciones de expropiación de tres (03) zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial **AUTOPISTA AL MAR 2**, correspondientes a la UF2, sector Variante de Fuerte, ubicados en el municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia"

Página No. 2

MATARATÓN (DAP: 0,26m H: 4,0m) en **8 unidades**. CACAO (CRECIMIENTO) (DAP: 0,20m H: 1,8m) en **3 unidades**. AGUACATE (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,25m H: 10m) en **1 unidad**. GUANABANO (CRECIMIENTO) (DAP: 0,08m H: 4,5m) en **3 unidades**. COCO (CRECIMIENTO) (DAP: 0,45m H: 5,0m) en **2 unidades**.

GRUPO DE MEJORAS No. 2, incluye los siguientes cultivos y especies: KARATE (DAP: 0,25m H: 1,0m) en **4 unidades**. CEIBO (DAP: 0,95m H: 6,0m) en **1 unidad**. MATARATÓN (DAP: 0,20m H: 5,0m) en **3 unidades**. CORINTO (DAP: 0,38m H: 12,0m) en **2 unidades**. CEIBO (DAP: 0,51 m H: 9,0 m) en **7 unidades**. MATARATÓN (DAP: 0,18 m H: 4,0 m) en **1 unidad**. GUAMO (DAP: 0,20m H: 8,0m) en **1 unidad**.

PREDIO CAMU-UF2-CDA-232A

PRECIO FINCA DE AVALUO

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

PREDIO CAMU-UF2-CDA-232A

TOTAL AVALUO: CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.614.092,00)

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al señor (a) del(a) defecto heredero(a) y/o **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **MARCO AURELIO SERNA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 742.087 expedida en Santa Bárbara – Antioquia en calidad de titulares del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, con el propósito de que contacte al heredero para que este tenga la oportunidad de ejercer sus derechos al interior del proceso de expropiación, de conformidad con lo señalado en la Sentencia C-006-2016 de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la ley 1682 de 2013, la cual debería interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Viceministerio de Planeación, Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EDICION_11

RESOLUCIÓN No. DE 2020

ARTÍCULO QUINTO

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA

Que frente a la mencionada la Resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante oficio de citación No. **03-03-20200312001075** de fecha doce (12) de marzo de 2020, remitido por la empresa de correo certificado INTER RAPIDÍSIMO S.A., mediante Guía/Factura de venta N° 900009524017 el día veintiuno (21) de marzo de 2020, se envió citación para la notificación personal de la Resolución No. 218 de fecha trece (13) de febrero de 2020, indicándoles las condiciones de modo, tiempo y lugar para realizar la respectiva notificación personal, y así mismo, fue fijada por el término de cinco (05) días hábiles en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** (https://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso), página web de la Concesión (http://autopistasuraba.com/avance-concesion/gestion-predial/), y en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Dabeiba, ubicada en la Carrera Murillo Toro # 10-75 del Palacio Municipal, el día veinte (20) de abril de 2020, sin que a la fecha se haya podido surtir la notificación personal.

AUTOPISTAS URABÁ

NIT.: 900.902.591-7

COMUNICACIONES ENVIADAS
Radicado: 03-03-20200619002585
Fecha: 19/06/2020 01:05:36 p. m.
Usuario: evargas
Fecha impresión: 19/06/2020 1:07:40 p. m.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**.

Considerando que la única información con que se cuenta es la dirección del inmueble requerido, que corresponde al Predio "Buena Vista", y ante la imposibilidad de identificar los herederos determinados e indeterminados para que concurrieran a notificarse personalmente de la Resolución en el término estipulado por la Ley, se publicará la Notificación por Aviso por el término de cinco (05) días en la cartelera de la oficina de atención al usuario de la Concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S** ubicada en la Calle 10 No. 13-526 al lado de la estación de gasolina Terpel, del municipio de Dabeiba, Antioquia, en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Dabeiba, y en las páginas web www.ani.gov.co y www.autopistasuraba.com.

La **NOTIFICACIÓN POR AVISO** se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Con el presente aviso se pública la Resolución No. 218 de fecha trece (13) de febrero de 2020.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. DEL MUNICIPIO DE DABEIBA - ANTIOQUIA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE DABEIBA - ANTIOQUIA Y EN LAS PÁGINAS WEB DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI Y LA CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.,

EL 03 de Julio **DE 2020 A LAS 8:00 A.M.**

DESFIJADO EL 09 de Julio **DE 2020 A LAS 6:00 P.M.**

RONG GUIMIN
Representante Legal (S)
AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.
En delegación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**

Anexos: Copia de la Resolución No. 218 del 13 de febrero de 2020.
Copias: Archivo Concesión Autopistas de Urabá S.A.S.

Proyectó: SB- Abogada / AN- Directora Predial
Revisó: SD- Director Predial /LT-Gerente Técnico
Aprobó: RG- Representante Legal (S)

Entérese: Consorcio Mar 2

EDICION_11

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 218 **DE 2020**

(13 FEB 2020)

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de tres (03) zonas de terreno requeridas para la ejecución del Proyecto Vial: ***AUTOPISTA AL MAR 2,*** *correspondientes a la UF2, sector Variante de Fuemia, ubicada en el municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia".*

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, y el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016 y Resolución No. 940 del 27 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".*

Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *"La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa".*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...)e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)".*

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".*

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *"como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".*

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *"En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial".*

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., el Contrato de Concesión No. 018 del 2015, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Autopista al Mar 2, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que para la ejecución del proyecto vial "Autopista al Mar 2", la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de tres (03) zonas de terreno, identificadas con la ficha predial No. **CAM2-UF2-CDA-232A** de fecha 19 de diciembre de 2018, elaborada por la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., en el sector Variante de Fuemia, con un área requerida de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS COMA SETENTA METROS CUADRADOS (1.432,70 M²).**

Que las tres (03) zonas de terreno requeridas y que en adelante se denominarán el **INMUEBLE**, se segregan de un predio de mayor extensión denominado **BUENA VISTA**, ubicado en la vereda La Calera municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-25934** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y con cédula catastral No. 23420010000029000690000000000 y se encuentran debidamente delimitadas dentro de las abscisas Inicial **K17+271,25** y Final **K17+609,24** de la Margen Izquierda, comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:

ÁREA REQUERIDA 1: 38,30 M². Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K17+271,25** y Final **K17+288,34**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 17,10 m con VIA AL MAR (P1 al P3); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 2,81 m con MARIA UBERLINA GONZALEZ Y OTROS (P3 al P4); **POR EL SUR**, en una longitud de 8,45 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P4 al P5); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 8,98 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P5 al P1).

ÁREA REQUERIDA 2: 587,75 M². Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K17+297,25** y Final **K17+386,88**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 93,35 m con VIA AL MAR (P6 al P14); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 0,00 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P14); **POR EL SUR**, en una longitud de 91,52 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P14 al P6); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,00 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P6).

ÁREA REQUERIDA 3: 806,65 M². Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K17+484,36** y Final **K17+609,24** y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 65,41 m con VIA AL MAR (P24 al P30); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 67,59 m con VIA AL MAR (P30 al P37); **POR EL SUR**, en una longitud de 116,14 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P37 al P24); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,00 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P24).

Que las áreas de terreno requeridas comprenden las siguientes construcciones anexas, cultivos y especies, que se relacionan a continuación:

PROPIETARIO MARCO AURELIO SERNA RUIZ, los siguientes cultivos y especies: GUANABANO (PRODUCCION) (DAP: 0,15m H: 4,8m) en **1 unidad**, MATARATON (DAP: 0,16m H: 6m) en **4 unidades**, MANGO (PRODUCCION) (DAP: 0,52m H: 8,0m) en **1 unidad**, AGUACATE (PRODUCCION) (DAP: 0,23m H: 10,0m) en **1 unidad**.

GRUPO DE MEJORAS No. 1, incluye la siguiente construcción anexa: (CA1) en **33,98 m**, CERCA VIVA EN POSTES DE MATARATON SEPARADOS CADA TRES METROS ENTRE SI, A DOS HILOS DE ALAMBRE LISO. Que igualmente incluye los siguientes cultivos y especies: CEDRO (DAP: 0,43m H:12 m) en **2 unidades**, PISQUIN (DAP:0,18m H:6m) en **1 unidad,** PLATANO (CRECIMIENTO) (DPA: 0,14m H:3m) en **1 unidad**, PLATANO (PRODUCCION) (DAP:0,18m H:4,5m) en **1 unidad**, MATARATON (DAP:0,26m H:4m) en **8 unidades**, CACAO (CRECIMIENTO) (DAP:0,20m H:1,8m) en **3 unidades**, AGUACATE (PRODUCCION) (DAP: 0,25m H:7,0m) en **1 unidad**, GUANABANO (CRECIMIENTO) (DAP: 0,24m H:4,5m) en **3 unidades**, COCO (CRECIMIENTO) (DAP:0,45m H:5,0m) en **2 unidades**.

GRUPO DE MEJORAS No. 2, incluye los siguientes cultivos y especies: KARATE (DAP:0,18m H:7,0m) en **4 unidades**, CEIBO (DAP:0,35m H:9,0m) en **1 unidad**, MATARATON (DAP:0,20m H:5,0m) en **3 unidades**, COMINO (DAP:0,38m H:12,0m) en **2 unidades**, CEIBO (DAP: 0,51 m H:9,0 m) en **2 unidades**, MATARATON (DAP: 0,38 m H:8,0 m) en **1 unidad**, GUAMO (DAP: 0,20m H:9,0m) en **1 unidad**.

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente delimitados en la Escritura Pública No. 15 del 21 de enero de 2002, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Dabeiba.

Que el señor **MARCO AURELIO SERNA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 741.037 expedida en Santa Bárbara – Antioquia, es el titular inscrito del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, adquirido mediante **ADJUDICACIÓN** de la hijuela dos que le efectuaron los causantes **MARIA ZORAIDA ARIAS SEPULVEDA y JESÚS ANTONIO SEPULVEDA HIGUITA,** tal y como consta en la Escritura Pública No. 15 del 21 de enero de 2002 otorgada en la Notaría Única de Dabeiba,

debidamente inscrita el 06 de febrero de 2002 en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 007-25934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

Que el señor **MARCO AURELIO SERNA RUIZ** falleció el día tres (03) de mayo de 2010, tal como consta en el registro civil de defunción expedido por la Notaria Única de Santa Fe de Antioquia bajo Indicativo Serial 06521341, motivos por el cual presente acto administrativo será dirigido a sus **HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS.**

Que la **CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.** realizó el estudio de títulos de fecha 20 de septiembre de 2017, actualizado el 09 de febrero de 2019 en el cual conceptuó que **NO ES VIABLE** la adquisición de las zonas de terreno requeridas del **INMUEBLE** a través del procedimiento de enajenación voluntaria, dado que el predio presenta solicitud de inscripción con **ID No. 127920** en el RTDAF en zona no microfocalizada, de conformidad a la respuesta dada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras mediante comunicados 02-02-20181109001938, 02-02-20181115001977 y 02-02-20181102001879 de fechas 09, 15 y 02 de noviembre de 2018 respectivamente, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, estudio de títulos al cual se realizó alcance el 21 de agosto de 2019, en virtud al fallecimiento del señor **MARCO AURELIO SERNA RUIZ,** titular del derecho real de dominio.

Que la **CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.,** una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C., el informe de Avalúo Comercial Corporativo Rural del **INMUEBLE**.

Que la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C., emitió el informe de Avalúo Comercial Corporativo Rural del predio CAM2-UF2-CDA-232A de fecha del 21 de marzo de 2019 del **INMUEBLE,** determinado en la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.614.093,00),** suma que corresponde al área de terreno, construcciones anexas, cultivos, especies y mejoras incluidas en ella, que se relacionan a continuación:

PREDIO CAM2-UF2-CDA-232A

RESULTADO DE AVALUO.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
TERRENO (UF1)	Ha	0,139160	$ 4.682.000	$ 651.547
TERRENO (UF2)	Ha	0,004110	$ 4.396.000	$ 18.068
TOTAL TERRENO				**$ 669.615**
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
CA1	M	33,98	$ 11.630	$ 395.187
TOTAL				**$ 395.187**
CULTIVOS Y ESPECIES				
CEDRO (DAP: 0,43 m H: 12 m)	Un	2	$ 749.068	$ 1.498.136
PISQUIN (DAP: 0,18 m H: 6 m)	Un	1	$ 9.896	$ 9.896
PLATANO (CRECIMIENNTO) (DAP: 0,14 m H: 3 m)	Un	1	$ 26.880	$ 26.880
PLATANO (PRODUCCION) (DAP 0,18 m H: 4,5 m)	Un	1	$ 37.924	$ 37.924
MATARATON (DAP 0,26 m H:4 m)	Un	8	$ 89.064	$ 712.512
CACAO (CRECIMIENTO) (DAP: 0,20 m H: 1,8 m)	Un	3	$ 67.678	$ 203.034
AGUACATE (PRODUCCION) (DAP: 0,25 m H: 7,0 m)	Un	1	$ 268.140	$ 268.140
GUANABANO (CRECIMIENTO) (DAP: 0,24 m H: 4,5 m)	Un	3	$ 127.547	$ 382.641
COCO (CRECICMIENTO) (DAP: 0,45 m H: 5,0 m)	Un	2	$ 70.278	$ 140.556
GUANABANO (PRODUCCION) (DAP: 0,15 m H: 4,8 m)	un	1	$ 155.947	$ 155.947
MATARATON (DAP: 0,16 m H: 6 m)	un	4	$ 12.370	$ 49.480
MANGO (PRODUCCION) (DAP: 0,52 m H: 8,0 m)	un	1	$ 120.113	$ 120.113
AGUACATE (PRODUCCION) (DAP: 0,23 m H: 10,0 m)	un	1	$ 268.140	$ 268.140
KARATE (DAP: 0,18 m H: 7,0 m)	Un	4	$19.700	$66.800
CEIBO (DAP: 0,35 m H: 9,0 m)	Un	1	$59.376	$59.376
MATARATON (DAP: 0,20 m H: 5,0 m)	Un	3	$12.370	$37.110
COMINO (DAP: 0,38 m H: 12,0 m)	Un	2	$14.400	$28.800
CEIBO (DAP: 0,51 m H: 9,0 m)	Un	2	$192.423	$384.846
MATARATON (DAP: 0,38 m H: 8,0 m)	Un	1	$89.064	$89.064
GUAMO (DAP 0,20 m H: 9,0 m)	Un	1	$9.896	$9.896
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				**$ 4.549.291**
TOTAL MEJORAS				**$ 4.944.478**
TOTAL AVALUO				**$ 5.614.093**

PREDIO CAM2-UF2-CDA-232A

TOTAL AVALUO: CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.614.093,00).

RESULTADO DEL AVALÚO DEL PROPIETARIO

PREDIO CAM2-UF2-CDA-232A

AVALUO DISCRIMINADO
RESULTADO AVALÚO PROPIETARIO MARCO AURELIO SERNA.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
TERRENO (UF1)	Ha	0.139160	$ 4,682,000	$ 651,547
TERRENO (UF2)	Ha	0.004110	$ 4,396,000	$ 18,068
TOTAL TERRENO				$ 669,615
CULTIVOS Y ESPECIES				
GUANABANO (PRODUCCION) (DAP: 0,15 m H: 4,8 m)	un	1	$ 155,947	$ 155,947
MATARATON (DAP: 0,16 m H: 6 m)	un	4	$ 12,370	$ 49,480
MANGO (PRODUCCION) (DAP: 0,52 m H: 8,0 m)	un	1	$ 120,113	$ 120,113
AGUACATE (PRODUCCION) (DAP: 0,23 m H: 10,0 m)	un	1	$ 268,140	$ 268,140
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				$ 593,680
TOTAL MEJORAS				$ 593,680
TOTAL AVALUO				$ 1,263,295

TOTAL AVALUO: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.263.295,00).

RESULTADO DEL AVALÚO MEJORATARIO 1 - WILDER ALEXANDER ZAPATA GUZMAN

PREDIO CAM2-UF2-CDA-232A

RESULTADO AVALÚO MEJORATARIO WILDER ALEXANDER ZAPATA GUZMAN CC 8.076.010.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
CA1	M	33,98	$ 11,630	$ 395.187
TOTAL				$ 395.187
CULTIVOS Y ESPECIES				
CEDRO (DAP: 0,43 m H: 12 m)	Un	2	$ 749.068	$ 1.498.136
PISQUIN (DAP: 0,18 m H: 6 m)	Un	1	$ 9.896	$ 9.896
PLATANO (CRECIMIENNTO) (DAP: 0,14 m H: 3 m)	Un	1	$ 26.880	$ 26.880
PLATANO (PRODUCCION) (DAP 0,18 m H: 4,5 m)	Un	1	$ 37.924	$ 37.924
MATARATON (DAP 0,26 m H:4 m)	Un	8	$ 89.064	$ 712.512
CACAO (CRECIMIENTO) (DAP: 0,20 m H: 1,8 m)	Un	3	$ 67.678	$ 203.034
AGUACATE (PRODUCCION) (DAP: 0,25 m H: 7,0 m)	Un	1	$ 268.140	$ 268.140
GUANABANO (CRECIMIENTO) (DAP: 0,24 m H: 4,5 m)	Un	3	$ 127.547	$ 382.641
COCO (CRECICMIENTO) (DAP: 0,45 m H: 5,0 m)	Un	2	$ 70.278	$ 140.556
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				$ 3.279.719
TOTAL MEJORAS				$ 3.674.906
TOTAL AVALUO				$ 3.674.906

TOTAL AVALUO: TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.674.906,00).

RESULTADO DEL AVALÚO MEJORATARIO 2 - MARCO AURELIO OSORIO USUGA

PREDIO CAM2-UF2-CDA-232A

RESULTADO AVALÚO MEJORATARIO MARCO AURELIO OSORIO USUGA CC 636.721.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
CULTIVOS Y ESPECIES				
KARATE (DAP: 0,18 m H: 7,0 m)	Un	4	$16,700	$66,800
CEIBO (DAP: 0,35 m H: 9,0 m)	Un	1	$59,376	$59.376
MATARATON (DAP: 0,20 m H: 5,0 m)	Un	3	$12,370	$37,110
COMINO (DAP: 0,36 m H: 12,0 m)	Un	2	$14,400	$28,800
CEIBO (DAP: 0,51 m H: 9,0 m)	Un	2	$192,423	$384,846
MATARATON (DAP: 0,38 m H: 8,0 m)	Un	1	$89,064	$89,064
GUAMO (DAP 0,20 m H: 9,0 m)	Un	1	$9,896	$9,896
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				$ 675,892
TOTAL MEJORAS				$ 675,892
TOTAL AVALUO				$ 675,892

TOTAL AVALUO: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 675.892,00).

Que la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con base en el Avalúo Comercial Corporativo de fecha del 21 de marzo de 2019, formuló Oferta Formal de Compra dirigida al señor **MARCO AURELIO SERNA RUIZ** y a sus **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, mediante Oficio No. 03-03-20190520001422 del 20 de mayo 2019, con la cual se instó a comparecer a notificarse personalmente de la misma.

Que la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., notificó la mencionada Oferta Formal de Compra el 25 de mayo de 2019 personalmente a la señora **BLANCA SILVIA SERNA ARGAEZ,** el 27 de mayo de 2019 a los señores **LIBARDO DE JESUS SERNA ARGAEZ** y **GUSTAVO DE JESUS SERNA ARGAEZ,** y el 28 de mayo de 2019 el señor **DUVERNEY SERNA ARGAEZ** y las señoras **ADRIANA MARIA SERNA ARGAEZ, ANA OFELIA ARGAEZ DE SERNA, LUZ ALEIDA SERNA ARGAEZ, MARIA FERNEDIS SERNA ARGAEZ** y **MARIA VICTORIA SERNA ARGAEZ,** en calidad de Herederos Determinados, y mediante AVISO del 10 de junio de 2019 al señor **MARCO AURELIO SERNA RUIZ** y a los demás **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS,** por aviso publicado el 18 de junio de 2019 en la cartelera de la Oficina de Atención al Usuario de la Concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Dabeiba y en la página Web de la CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. y de la Agencia Nacional de Infraestructura, y desfijado el 25 de junio de 2019, quedando debidamente notificados el día 27 de junio de 2019.

Que mediante el Oficio No. 03-03-20190520001423 del 20 de mayo de 2019, la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.,** solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 03-03-20190520001422 del 20 de mayo de 2019, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-25934, la cual fue inscrita conforme a la anotación No. 02 de fecha 27 de junio de 2019.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-25934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, sobre el **INMUEBLE** no recaen medidas cautelares y/o limitaciones al dominio, sin embargo, el **INMUEBLE** presenta solicitud de restitución, conforme a la respuesta dada por las Direcciones Central (Bogotá D.C.), Territorial Antioquia y Apartadó de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con radicados 02-02-20181109001938, 02-02-20181115001977 y 02-02-20181102001879 de fechas 09, 15 y 02 de noviembre de 2018, respectivamente, en respuesta a los Oficios con solicitud de información de predios inmersos en el proceso de Restitución de Tierras en el corredor del Proyecto Autopista al Mar2, radicado por la CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S ante la Unidad de Restitución de Tierras Seccional Bogotá (Central), Seccional Antioquía y Apartadó, con radicados No. 03-02-20181003002151, No. 03-02-20181003002155 y No. 03-02-20181003002157 de fecha 03 de octubre de 2018.

Que mediante memorando No. 2019-604-015035-3 del 08 de octubre de 2019, el grupo interno de trabajo predial de la Agencia Nacional de Infraestructura emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial **No. CAM2-UF2-CDA-232A,** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la Interventoría del Proyecto "Consorcio Interventor PEB-ET", con radicado No. 2019-409-096707-2.

Que ante la imposibilidad jurídica de adquirir el **INMUEBLE** por enajenación voluntaria, y vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE**, se encuentra vigente solicitud de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas, lo cual exige proceder con el proceso judicial de expropiación, según lo dispuesto en el artículo 21 parágrafo 2 de La Ley 1682 de 2013 en armonía con el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** al titular del derecho real de dominio, de conformidad con la

Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2013, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE:**

Tres (03) zonas de terreno, identificadas con la ficha predial No. **CAM2-UF2-CDA-232A** de fecha 19 de diciembre de 2018, elaborada por la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., en el sector Variante de Fuemia, con un área requerida de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS COMA SETENTA METROS CUADRADOS (1.432,70 M²),** que se segregan de un predio de mayor extensión denominado **BUENA VISTA**, ubicado en la vereda La Calera municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-25934** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y con cédula catastral No. 23420010000029000690000000000 y se encuentran debidamente delimitadas dentro de las abscisas Inicial **K17+271,25** y Final **K17+609,24** de la Margen Izquierda, comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:

ÁREA REQUERIDA 1: 38,30 M². Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K17+271,25** y Final **K17+288,34**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 17,10 m con VIA AL MAR (P1 al P3); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 2,81 m con MARIA UBERLINA GONZALEZ Y OTROS (P3 al P4); **POR EL SUR**, en una longitud de 8,45 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P4 al P5); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 8,98 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P5 al P1).

ÁREA REQUERIDA 2: 587,75 M². Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K17+297,25** y Final **K17+386,88**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 93,35 m con VIA AL MAR (P6 al P14); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 0,00 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P14); **POR EL SUR**, en una longitud de 91,52 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P14 al P6); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,00 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P6).

ÁREA REQUERIDA 3: 806,65 M². Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K17+484,36** y Final **K17+609,24** y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 65,41 m con VIA AL MAR (P24 al P30); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 67,59 m con VIA AL MAR (P30 al P37); **POR EL SUR**, en una longitud de 116,14 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P37 al P24); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,00 m con MARCO AURELIO SERNA RUIZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P24).

Que las áreas de terreno requeridas comprenden las siguientes construcciones anexas, cultivos y especies, que se relacionan a continuación:

PROPIETARIO MARCO AURELIO SERNA RUIZ, los siguientes cultivos y especies: GUANABANO (PRODUCCION) (DAP: 0,15m H: 4,8m) en **1 unidad**, MATARATON (DAP: 0,16m H: 6m) en **4 unidades**, MANGO (PRODUCCION) (DAP: 0,52m H: 8,0m) en **1 unidad**, AGUACATE (PRODUCCION) (DAP: 0,23m H: 10,0m) en **1 unidad**.

GRUPO DE MEJORAS No. 1, incluye la siguiente construcción anexa: (CA1) en **33,98 m**, CERCA VIVA EN POSTES DE MATARATON SEPARADOS CADA TRES METROS ENTRE SI, A DOS HILOS DE ALAMBRE LISO. Que igualmente incluye los siguientes cultivos y especies: CEDRO (DAP: 0,43m H:12 m) en **2 unidades**, PISQUIN (DAP:0,18m H:6m) en **1 unidad,** PLATANO (CRECIMIENTO) (DPA: 0,14m H:3m) en **1 unidad**, PLATANO (PRODUCCION) (DAP:0,18m H:4,5m) en **1 unidad**,

MATARATON (DAP:0,26m H:4m) en **8 unidades**, CACAO (CRECIMIENTO) (DAP:0,20m H:1,8m) en **3 unidades**, AGUACATE (PRODUCCION) (DAP: 0,25m H:7,0m) en **1 unidad**, GUANABANO (CRECIMIENTO) (DAP: 0,24m H:4,5m) en **3 unidades**, COCO (CRECIMIENTO) (DAP:0,45m H:5,0m) en **2 unidades**.

GRUPO DE MEJORAS No. 2, incluye los siguientes cultivos y especies: KARATE (DAP:0,18m H:7,0m) en **4 unidades**, CEIBO (DAP:0,35m H:9,0m) en **1 unidad**, MATARATON (DAP:0,20m H:5,0m) en **3 unidades**, COMINO (DAP:0,38m H:12,0m) en **2 unidades**, CEIBO (DAP: 0,51 m H:9,0 m) en **2 unidades**, MATARATON (DAP: 0,38 m H:8,0 m) en **1 unidad**, GUAMO (DAP: 0,20m H:9,0m) en **1 unidad**.

PREDIO CAM2-UF2-CDA-232A

RESULTADO DE AVALUO.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
TERRENO (UF1)	Ha	0.139160	$ 4.682.000	$ 651.547
TERRENO (UF2)	Ha	0.004110	$ 4.396.000	$ 18.068
TOTAL TERRENO				**$ 669.615**
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
CA1	M	33,96	$ 11.630	$ 395.187
TOTAL				$ 395.187
CULTIVOS Y ESPECIES				
CEDRO (DAP: 0,43 m H: 12 m)	Un	2	$ 749.068	$ 1.498.136
PISQUIN (DAP: 0,18 m H: 6 m)	Un	1	$ 9.896	$ 9.896
PLATANO (CRECIMIENNTO) (DAP: 0,14 m H: 3 m)	Un	1	$ 26.880	$ 26.880
PLATANO (PRODUCCION) (DAP 0,18 m H: 4,5 m)	Un	1	$ 37.924	$ 37.924
MATARATON (DAP 0,26 m H:4 m)	Un	8	$ 89.064	$ 712.512
CACAO (CRECIMIENTO) (DAP: 0,20 m H: 1,8 m)	Un	3	$ 67.678	$ 203.034
AGUACATE (PRODUCCION) (DAP: 0,25 m H: 7,0 m)	Un	1	$ 268.140	$ 268.140
GUANABANO (CRECIMIENTO) (DAP: 0,24 m H: 4,5 m)	Un	3	$ 127.547	$ 382.641
COCO (CRECICMIENTO) (DAP: 0,45 m H: 5,0 m)	Un	2	$ 70.278	$ 140.556
GUANABANO (PRODUCCION) (DAP: 0,15 m H: 4,8 m)	un	1	$ 155.947	$ 155.947
MATARATON (DAP: 0,16 m H: 8 m)	un	4	$ 12.370	$ 49.480
MANGO (PRODUCCION) (DAP: 0,52 m H: 8,0 m)	un	1	$ 120.113	$ 120.113
AGUACATE (PRODUCCION) (DAP: 0,23 m H: 10,0 m)	un	1	$ 268.140	$ 268.140
KARATE (DAP: 0,18 m H: 7,0 m)	Un	4	$16.700	$66.800
CEIBO (DAP: 0,35 m H: 9,0 m)	Un	1	$59.376	$59.376
MATARATON (DAP: 0,20 m H: 5,0 m)	Un	3	$12.370	$37.110
COMINO (DAP: 0,38 m H: 12,0 m)	Un	2	$14.400	$28.800
CEIBO (DAP: 0,51 m H: 9,0 m)	Un	2	$192.423	$384.846
MATARATON (DAP: 0,38 m H: 8,0 m)	Un	1	$89.064	$89.064
GUAMO (DAP 0,20 m H: 9,0 m)	Un	1	$9.896	$9.896
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				**$ 4.549.291**
TOTAL MEJORAS				**$ 4.944.478**
TOTAL AVALUO				**$ 5.614.093**

PREDIO CAM2-UF2-CDA-232A

TOTAL AVALUO: CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.614.093,00).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **MARCO AURELIO SERNA RUIZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 741.037 expedida en Santa Bárbara – Antioquia, en calidad de titulares del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS,** con el propósito de que contacte al reclamante para que este tenga la oportunidad de ejercer sus derechos al interior del proceso de expropiación, de conformidad con lo señalado en la Sentencia C 035-2016 de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional De Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 FEB 2020

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Sthefanny Buriticá – CHEC – Mar2
Reviso: Ana María Noriega – CHEC – Mar2
Revisó: Vianey Bravo Paredes – Abogada GIT de Asesoría Jurídica Predial
Aprobó: Rafael Díaz Granados Amaris – Coordinador GIT de Asesoría Jurídica Predial